

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603048

Materia Sanidad

Asunto Libre elección de médico o servicio de atención especializada. Falta de respuesta a solicitud de 14/05/2026.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **15/06/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2603048**. Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja es usuario/paciente del Hospital Marina Baixa. En fecha 14/05/2026 (registro de entrada núm. GVRTE/2026/...) dirigió solicitud de libre elección de médico o servicio de atención especializada, concretamente solicitaba ser atendido por la Unidad de mano, muñeca y nervios periféricos del Hospital Universitario y Politécnico La Fe de Valencia.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa de la administración sanitaria.

El **17/06/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del **informe de la Gerencia del Departamento de Salud Valencia La Fe de fecha 30/06/2026**, en el que, señalaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

(...) PRIMERO: En relación con la solicitud de libre elección de servicio de atención especializada presentada por el interesado ante el Servicio de Atención e Información al Paciente (SAIP) de este Departamento de Salud en fecha 14/05/2026, se comunica que dicha solicitud ha sido objeto de resolución expresa, habiéndose notificado al interesado en fecha 16/06/2026.

En la citada resolución se le indica que su solicitud ha sido desestimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto 74/2015, al concurrir circunstancias que impiden garantizar una adecuada calidad asistencial, en particular cuando el profesional o la unidad solicitada presentan una carga asistencial que excede de la capacidad asignada.

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en fechas **09/07/2026 y 05/08/2026**.

De los escritos de alegaciones se desprendía que el interesado, en fecha 18/06/2026, había interpuesto recurso administrativo de alzada contra la denegación de elección de facultativo especialista. Recurso que fue resuelto de forma expresa por el Secretario Autonómico de Planificación, Información y Transformación Digital de la Conselleria de Sanidad en fecha 31/07/2026.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, es conveniente señalar que esta defensoría carece de competencias para valorar el mayor o menor acierto de la posición mantenida por la administración sanitaria, pues el conflicto se enmarca en el ámbito de la legalidad ordinaria. En este sentido, resulta oportuno recordar que, conforme al artículo 1.2 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges está llamado a defender los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Es por ello que nuestra actuación debe quedar limitada a la comprobación de la satisfacción del derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse en caso de desacuerdo, y todo ello dentro de un plazo razonable.

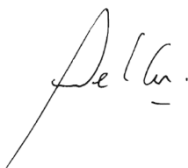
Precisado lo anterior, el objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 17/06/2026, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Sanidad había dado respuesta expresa al escrito de la persona promotora de la queja de solicitud de libre elección de médico o servicio de atención especializada que, en fecha 14/05/2026, dirigió al Departamento de Salud Marina Baixa para ser atendido por la Unidad de mano, muñeca y nervios periféricos del Hospital Universitario y Politécnico La Fe de Valencia.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Primero. Que, tras la interposición de esta queja, en fecha 05/06/2026 la Gerencia del Hospital Universitario y Politécnico La Fe resolvió la solicitud de libre elección de médico o servicio de atención especializada presentada por el autor de la queja.
- Segundo. Que, contra la denegación de la libre elección, el autor de la queja interpuso recurso administrativo de alzada que fue resuelto por la administración sanitaria en fecha 31/07/2026.

Llegados a este punto, habiendo obtenido el autor de la queja respuesta expresa a la solicitud de libre elección de médico o servicio de atención especializada (objeto inicial de esta queja) no existe justificación para continuar la a presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana